



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0421-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE
COMERCIAL



MARIA FERNANDA LÓPEZ VARGAS y SERGIO JOSUE RIVERA
MORA, apelantes
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-11518)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0149-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y seis minutos del doce de marzo del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Michael Salas Guzmán, cédula de identidad 1-1461-0341, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial de **Maria Fernanda López**, docente, cédula de identidad 1-1509-0903 y **Sergio Josúe Rivera Mora**, analista de datos, cédula de identidad 1-1477-0771, ambos vecinos de la provincia de Cartago, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:32:46 horas del 14 de agosto de 2025.


Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 6 de noviembre de 2024, el abogado Michael Salas Guzmán, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderado especial de María Fernanda López Vargas y Sergio Josué Rivera Mora, de calidades



indicadas, solicitó la inscripción del nombre comercial  en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: descripción de la marca Holi Holi es una marca dedicada a la elaboración y comercialización de souvenirs y artículos coleccionables personalizados. Entre sus productos se encuentran imanes de hule con diseños únicos y personalizados, inspirados en figuras famosas y motivos culturales, así como tazas, camisetas, y elementos decorativos en madera, entre otros. Todos los productos de Holi destacan por su calidad y detalle, dirigidos tanto al mercado local como a turistas. La empresa está ubicada en Cartago, La Unión, Tres Ríos, y se distingue por ofrecer una amplia variedad de artículos diseñados para quienes buscan llevarse un recuerdo especial o una pieza decorativa con carácter único.

Mediante resolución de las 10:30:29 horas del 05 de febrero 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, les notificó a las partes para que procedieran a retirar y publicar en el Diario oficial La Gaceta el aviso correspondiente a la solicitud de la marca. Notificación realizada el 06 de febrero 2025 vía correo electrónico (folio 18 del expediente principal).

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 15:32:46 horas del 14 de agosto de 2025, declaró el archivo del expediente al



no tener por acreditado el comprobante de pago sobre la publicación del edicto correspondiente; por medio del cual se acredite que fue cancelado dentro del plazo establecido. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley de marcas, se procede a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente. Notificación realizada el 18 de agosto de 2025. (Folio 20 a 22)

Mediante documento 2025/11181 del 19 de agosto de 2025, el representante de María Fernanda López Vargas y Sergio Rivera Mora, inconformes con lo resuelto por el Registro, interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio; en cuanto a lo apelado expresan:

1. Según la información pública de la Imprenta Nacional, el edicto respectivo fue publicado mediante el número de referencia **2025972792**, pagado desde el 11 de julio del presente año.
2. Habiéndose pagado la publicación de ley dentro del plazo correspondiente, y publicada en los alcances 149, 150 y 151 de la Gaceta, se ha cumplido con el principio de publicidad que busca proteger la norma.
3. En virtud de que la publicación respectiva fue pagada y publicada en tiempo, por economía procesal y por estar todas las piezas existentes, se ruega revocar la resolución emitida a la 15:32:46 del 14 de agosto de 202, y continuar con las diligencias de registro respectivo.

Por resolución emitida a las 09:40:26 del 21 de agosto de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual declara sin lugar el recurso de



revocatoria pues el comprobante de pago que se aporta corresponde a otro expediente.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, tiene como hecho relevante para el dictado de la presente resolución, lo siguiente:

- Este Tribunal de alzada, tiene por acreditado que el gestionante cumplió con pago de la publicación del edicto de Ley; conforme se desprende del comprobante de pago # 620118 (expediente 2024-11518), referencia 2025972792; visible a folio 9 del legajo de apelación.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que deban ser valorados para la resolución del presente proceso.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que a folio 18 del expediente principal el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante el auto de las 10:30:29 horas del 5 de febrero de 2025, le previno a Sergio Josué Rivera Mora y María Fernanda López Vargas, procedieran a retirar y publicar el edicto de Ley, so pena, que de no instarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación se tendría por abandonada



la gestión conforme lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de marcas. Notificación realizada el 6 de febrero de 2025; conforme se desprende a folio 17 del expediente principal.

Para el caso bajo estudio, este Tribunal estima de importancia señalar que nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). Por lo que, su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, sea, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de marcas; contenido que regula el abandono de la gestión, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

Por lo expuesto y conforme se desprende del expediente sometido a conocimiento, el Registro le notificó a las partes el edicto de ley para su debida publicación, tal y como consta a folios 17 y 18 del expediente principal, por lo que, luego de transcurrido el plazo de los seis meses indicados en la resolución de referida cita, es que le sobreviene la penalidad supra citada del numeral 85 de la Ley de marcas, debido a no haber acreditado el pago de la publicación e instar el curso del



procedimiento dentro del plazo estipulado, se procedió con la declaratoria de abandono y consecuente archivo de la gestión.

Sin embargo, dicha representación luego de la audiencia conferida por este Tribunal, junto con los argumentos expuestos logra acreditar el pago realizado a la Imprenta Nacional, respecto a la publicación del edicto de Ley, mediante comprobante de pago # 620118, referencia 2025972792 (expediente 2024-11518), efectuado el 11 de julio de 2025, conforme se desprende a folio 9 del legajo de apelación; sea, dentro del plazo de los seis meses estipulados por el artículo 85 de la Ley de marcas, siendo procedente en el presente caso revocar la resolución venida en alzada, para que se continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal al tener por acreditado el pago de la publicación del edicto de Ley, dentro del plazo de los seis meses que dispone el numeral 85 de la Ley de marcas, estima que lo procedente es revocar la resolución venida en alzada para que el Registro, continúe con el trámite de la presente solicitud

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **con lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Michael Salas Guzmán, en su condición de apoderado especial de **María Fernanda López Vargas** y **Sergio Josué Rivera Mora**, en contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:32:46



horas del 14 de agosto de 2025, la que en este acto **se revoca**, para que proceda el Registro a continuar con el trámite de la solicitud. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 15/05/2026 03:12

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 15/05/2026 02:22

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 15/05/2026 02:44

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 15/05/2026 04:20

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 15/05/2026 02:26

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB



DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

**TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS
RESOLUCIONES FINALES DEL RECURSO NACIONAL**

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25